

En la ciudad de Madrid, a tres de mayo de dos mil veinticuatro

Vistos por D^a. María Sánchez Rivero Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, en funciones de sustitución, los presentes autos sobre incapacidad permanente, registrados bajo el número 113/2024 y seguidos a instancia de D^{ña}.

asistido y representado por letrado DON
frente a INTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD
SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL representada por el
letrado de la Seguridad Social y de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 146/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por D^{ña}. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la pretensión, declare a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común/accidente no laboral.



SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La demandante Dña. [redacted] nació el [redacted]. Está afiliado a la Seguridad Social. Solicito la pensión de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente parcial. La profesión del trabajador es secretaria de dirección (expediente administrativo).

SEGUNDO. - Se tramitó expediente administrativo. En fecha 12/6/2023 se emitió Dictamen Propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el que constan las dolencias siguientes: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica grado E (D) de la GOLD, con afectación funcional grave. Según GesEPOC, EPOC de alto riesgo. Fenotipo agudizador eosinofílico. (BODE: 3 CAT: 27). Nódulo LSD IQ abril 2022: resección parcial del LSD y en LM. AP: sin evidencia de malignidad (expediente administrativo).

TERCERO. - El INSS dictó resolución denegando la pensión de incapacidad permanente total. La parte actora interpuso reclamación previa que fue desestimada por la Entidad Gestora. Se reproducen ambas resoluciones (expediente administrativo).

CUARTO. - El/la demandante presenta las siguientes dolencias y limitaciones funcionales: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica grado E (D) de la GOLD, con afectación funcional grave. Según GesEPOC, EPOC de alto riesgo. Fenotipo agudizador eosinofílico. (BODE: 3 CAT: 27). Nódulo LSD IQ abril 2022: resección parcial del LSD y en LM. AP: sin evidencia de malignidad. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica grado EPOC de alto riesgo disnea de pequeños esfuerzos (médico evaluador y pericial de parte).

Dada patología respiratoria en estadio avanzado se propone incapacidad permanente para todo trabajo (Informe médico del Hospital Ramón y Cajal).

QUINTO. - La base reguladora mensual de la pensión de incapacidad permanente asciende a 1779 euros la fecha de efectos de la pensión es la de 10.5.2023 (expediente administrativo y no ha sido controvertido).

SEXTO. - La demandante tiene 15 años de carencia, tiene cotizados 6741 días (f 143/149 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación con el fondo de este procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, se ha procurado especificar adecuadamente el origen de cada una de las



convicciones que sobre los hechos y como resultado del examen de la prueba practicada, tanto de modo individualizado como en conjunto, ha obtenido del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. - Por la parte actora se solicita el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, definida por el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y *“susceptibles de determinación objetiva”*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean *“previsiblemente definitivas”*, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de *“que disminuyan o anulen su capacidad laboral”* en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

TERCERO. - En este proceso, la parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, subsidiariamente total, definidas en los apartados 4º y 5º del art. 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición Transitoria 26ª) en los siguientes términos: *“4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*.

Pues bien, la valoración el conjunto de circunstancias que concurren en este supuesto lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada en su pretensión principal, en el sentido de que la demandante es acreedora de una incapacidad permanente absoluta porque se considera acreditado que la demandante presenta las secuelas que han quedado descritas en el hecho probado cuarto de esta resolución y que, a consecuencia de las mismas, se encuentra impedida para el desempeño de toda profesión u oficio; y ello a la vista de las múltiples patologías, que son descritas por el médico evaluador, los médicos de Hospitales públicos y el perito de parte. A tal punto son graves sus patologías, en especial la respiratoria que se encuentra en estadio avanzado, que el médico del Hospital público Ramón y Cajal propone incapacidad permanente para todo trabajo.



Por último, debe significarse que la administración demandada, en la resolución que se impugna, adujo que la parte demandada no se encontraba en situación e alta o asimilada en la Seguridad Social en la fecha del hecho causante de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.1 de la ley general de la seguridad social, aprobada por real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (boe 31/10/15), y no concurrir ninguno de los grados de incapacidad (absoluta o gran invalidez) previstos en el artículo 195.4 de la mencionada ley. Si bien, tal motivo decae en este momento, pues conforme se ha argumentado la parte demandante es acreedora de una incapacidad permanente absoluta, por lo que como tiene 15 años de carencia por cotizados 6741 días como consta f 143/149 del expediente administrativo, conforme al artículo 195.4 procede la estimación de la presente demanda en su integridad.

CUARTO. - Por todo lo expuesto, procede declarar al/la actor/a en situación de incapacidad permanente absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la LGSS, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora.

QUINTO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por Declaro que la
demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de
enfermedad común y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que reconozca y
abone a la actora una pensión vitalicia equivalente al 100 % de su base reguladora con
efectos desde el 10.5.2023.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2521-0000-62-0113-24 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.



Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2521-0000-62-0113-24.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, firmado electrónicamente por MARÍA SÁNCHEZ RIVERO